

SENTENCIA N° 416 /2021

Expte. N° 84/926-2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹.... días del mes de DICEMBRE de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "FLORES DANIEL S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 84/926-2021 (Expte. N° 9776/376-D-2020-DGR)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 37/51 del Expte. DGR N° 9776/376/D/2020 el contribuyente Daniel Flores, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 3402/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 21.12.2020 obrante a fs. 35 del expte. mencionado. La Resolución N° M 3402/20 resuelve: "1°.- **APLICAR** al contribuyente **FLORES DANIEL**, C.U.I.T. N° 20-27504575-7, una multa de \$ 23.500,00 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos con 00/100) equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005/E N°2020-00000195 notificado en fecha 25/03/2020..."

El contribuyente en su Recurso presentado el 15.01.2021 a fs. 37/51 del Expte. N° 9776-376-D-2020 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Dr. JORGE E POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Plantea la nulidad de la notificación del Sumario instruido en el domicilio del contribuyente, efectuando una serie de consideraciones respecto al artículo 116 del Código Tributario Provincial e Irregularidades en la notificación personal o por cedula, lo que según afirma, afecta su derecho de defensa.

Cuestiona la multa aplicada considerándola desproporcionada e irracional, afirmando que no se dio ningún motivo para aplicarla.

Finalmente considera que el sumario instruido lesiona el principio de inocencia y el derecho a no declarar contra si mismo, al sancionarlo por no cumplir con un requerimiento de información que se usaría para determinar infracciones y sanciones en su contra, es decir, que se lo sanciona por no declarar contra sí mismo afectando el principio constitucional de inocencia. Concluye que el razonamiento de la sentencia resulta repulsivo a nuestro sistema de derecho al pretender aplicarle una multa por no aportar información que se usaría en su contra para sancionarlo impugnando sus autodeterminaciones.

Efectúa reserva del Caso Federal y solicita deje sin efecto la multa impuesta.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 01/04 del Expte. N° 84/926-2021, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. En dicho responde sostiene que cabe rechazar de plano la nulidad planteada arguyendo la irregularidad de la notificación del sumario instruido, toda vez que consta en las presentes actuaciones que la firma fue debidamente notificada, es así que a fojas 23 obra constancia de notificación que da cuenta que en fecha 02/09/2020 se notifica al contribuyente el citado sumario en el domicilio fiscal electrónico por el constituido.

En el caso de marras la infracción se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante Requerimiento F. 6005/E N° 2020-00000195 notificado en fecha 25/03/2020, situación constatada por medio de F.6006 N°0001-00122880 de fecha 02/06/2020 que obra a fs. 10.

Tal obligación de suministrar la documentación e información solicitada, se formula en uso de las facultades conferidas a la DGR por el art. 9° inciso 1 del Código Tributario Provincial, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 82 y 123 del citado texto legal. Es así que, la facultad de la Autoridad de Aplicación de exigir de los contribuyentes la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes de los actos, operaciones o actividades que



GESTIÓN DE LA CALIDAD

03.800-8708



Secretaría de Gestión de la Calidad
Certificado por INeT
Número 0533-050 9987-2013



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la Provincia Tucumán

puedan a su juicio constituir hechos imponderables, se encuentra dentro del marco de legalidad, por cuanto está previsto en el art. 9° inciso 1 del Código Tributario Provincial.

Aclara todo planteo referente a la constitucionalidad de tales normativas tributarias, así como al ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, nuestro país se enrola dentro del sistema del control jurisdiccional y, dentro de este, de jurisdicción difusa. Esto es, dicho control es facultad privativa del Poder Judicial, pudiendo dicha facultad ser ejercida por cualquier magistrado integrante del mismo, razón por la cual se lo califica de difuso.

En lo referente al cuestionamiento del monto de la sanción aplicada, se debe tener presente que en el caso de autos la graduación del mismo se encuentra reglada expresamente por el art. 75 del Código Tributario Provincial.

Por lo que conforme las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el agente, en contra de la Resolución N° M 3402/20 de fecha 21.12.2020, confirmando la misma.

III. A fojas 11 del Expte. N° 84/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria N° 218/21 de fecha 06.08.2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

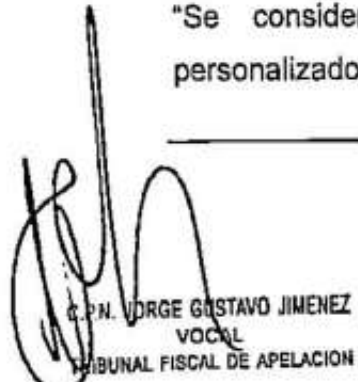
Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 3402/20 de fecha 21.12.2020, resulta ajustada a derecho.

Preliminarmente cabe rechazar de plano la nulidad planteada arguyendo la irregularidad de la notificación del sumario instruido, dicha notificación es efectuada en el domicilio fiscal electrónico, conforme a las prescripciones establecidas por el art. 38 (bis) del Código Tributario Provincial al disponer que: "Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C. P. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar su domicilio fiscal y los cambios del mismo en los términos de los Artículos 36, 37, 38 y 39, ni limita o restringe las facultades de la Dirección General de Rentas de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último. Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, en los casos que establezca la misma."

Por su parte el art. 116 del Código Tributario Provincial establece en su inc. 8 el procedimiento de notificación al establecer: "Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:... 8. Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del Artículo 38 (bis), o bien cuando la Autoridad de Aplicación haya dispuesto su constitución obligatoria."

En virtud de lo expuesto, cabe aclarar que consta en las presentes actuaciones que la firma fue debidamente notificada, tanto del Requerimiento y su correspondiente Acta de incumplimiento (fs. 7 y fs. 11 respectivamente) como así también de la Instrucción del Sumario que a fs. 23 obra constancia de Notificación y a fs. 36 obra Notificación de la Resolución N°M3402-20, todas realizadas en el domicilio fiscal electrónico constituido por el contribuyente.



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IQRAM
Norma IQRAM-ISO 9001:2015

CISTON
DE LA CALIDAD
IQRAM-9109



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"201 Años del Bicentenario de la Fundación de la
República Argentina"

En el caso de marras el contribuyente tuvo la oportunidad de tomar vista para tener un conocimiento más amplio de las presentes actuaciones, de ejercer su derecho de defensa conforme el procedimiento previsto en el artículo 123 del Código Tributario Provincial y de expresar sus agravios mediante el descargo y apelación presentados, no se advierte el perjuicio ocasionado ni la afectación a su derecho de defensa, por lo que el planteo de nulidad debe ser rechazado por improcedente.

En este sentido se debe rechazar la nulidad impetrada por el contribuyente. Cabe considerar que no procede la nulidad por la nulidad misma, en la medida que el agraviado haya podido alegar y probar en la instancia posterior, resguardándose de esa forma su derecho de defensa.


Con respecto a la infracción que se le imputa, para una mejor comprensión de la problemática del caso, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Art. 82 primer párrafo del Código Tributario Provincial establece: "Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias."

De acuerdo a la norma transcrita, la infracción endilgada al apelante se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante Requerimiento F. 6005/E N° 2020-00000195 (fs. 6) notificado en fecha 25/03/2020, situación constatada por medio de F. 6006 N° 0001-00122880 de fecha 02/06/2020 (fs. 10), notificada en fecha 10/06/20 (fs.11).

El art. 9° inciso 1 del Código Tributario Provincial dispone expresamente que: "Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de aplicación tendrá - sin


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.23 JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales – las siguientes facultades:

1.Exigir de los contribuyentes y responsables y terceros, en su caso, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.

Podrá también exigir que los contribuyentes y responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del periodo fiscal a que se refieren."

Por su parte el artículo 104° del Código Tributario Provincial establece una serie de deberes formales que deben cumplir los contribuyentes, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones al disponer que: "...Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a:
...3.Conservar por los periodos no prescriptos y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, todos los documentos que de algún modo se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas...4. Contestar, informar o aclarar por medio de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella pueda constituir hechos imponible...6. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva..."

Cabe resaltar que en el caso de autos se analiza el incumplimiento a un deber formal, respecto del cual el contribuyente tiene la obligación de contestar los requerimientos efectuados durante el curso de una inspección (por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3, 4 y 6 del artículo 104 del Código Tributario Provincial), y no un incumplimiento material respecto del cual corresponda revisar las facultades de determinación del Fisco y su posible colisión con la presunción de inocencia que opone el encartado.



CIUDAD DE TUCUMÁN

15-3000-9723



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la Provincia Tucumán

Dicho principio no puede ser oponible a las facultades de fiscalización y determinación del Fisco, que gozan del principio de legalidad que les otorga el citado artículo 9 del Código Tributario Provincial, y sin los cuales se tornaría ilusorio el control de cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado, cuadra señalar que no es el ámbito administrativo el adecuado para el planteo y tratamiento de la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en autos, debiendo el contribuyente ocurrir por ante la autoridad y mediante la acción jurisdiccional competente. Así, resulta necesario destacar que el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas recae exclusivamente en el Poder Judicial.

El art. 161 del CTP es claro al disponer que *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias..."*.

En consecuencia, el análisis de constitucionalidad planteado excede el marco del procedimiento administrativo, debiendo efectuar su planteo por ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Respecto al monto de la multa aplicada, cabe destacar que la normativa citada otorga la posibilidad de graduar la sanción de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

En tal sentido, el artículo 75 del Código Tributario Provincial dispone: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor."

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada que fue establecida dentro de los límites legales vigentes.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente FLORES


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DANIEL, C.U.I.T. N° 20-27504575-7, en contra de la Resolución N° M 3402/20 de fecha 21.12.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$23.500,00 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos con 00/100), equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005/E N°2020-00000195 notificado en fecha 25/03/2020, en atención a lo considerado; 2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **FLORES DANIEL, C.U.I.T. N° 20-27504575-7**, en contra de la Resolución N° M 3402/20 de fecha 21.12.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$23.500,00 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos con 00/100), equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IQNet
Número PAU-450 5001 20-1

GESTIÓN
DE LA CALIDAD

12 8000 8718



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la
República Argentina

Requerimiento F. 6005/E N°2020-00000195 notificado en fecha 25/03/2020, en atención a lo considerado.

2º: REGÍSTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

A.P.M.

HACER SABER

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI